

del delito, dentro de su contenido sociológico, histórico y jurídico; anatomía jurídica o tipicidad del delito; clasificación legal de las infracciones en el Código penal mejicano de 1871, reformado en 1929 y 1931.

Se estudia a continuación el sujeto activo del delito, su objeto, el daño público y privado; culpabilidad, dolo y sus diversas clases, error en la persona y la culpa o negligencia; las contingencias del delito, subdivididas en causas excluyentes de responsabilidad, de inimputabilidad, de justificación y excusas absolutorias; el *iter criminis*, en sus diversas fases: el delito putativo, la tentativa o delito intentado, el frustrado, delito consumado y el agotado, logrados en la legislación mejicana a través de sus Códigos de 1871, 1929 y 1931, distinguiendo el primero de dichos cuerpos legales entre conato, delito intentado, frustrado y consumado, y los dos últimos entre consumado y tentativa o conato, con el doble propósito—añaden los comentaristas—de dejar al Juez libertad de graduar las fases del delito y evitar el casuismo. Están perfectamente estudiados el concurso de delitos y de delincentes, la pena, medida de seguridad, su clasificación y substitutivos y extinción del *ius puniendi* en concreto.

Termina el volumen con la inserción del título preliminar y 1.º al 6.º del libro primero del Código penal para el distrito y territorios federales, en materia de fuero común, y para toda la República, en materia de fuero general en Méjico.

El fin que se propuso su autor al escribirlo fué el planteamiento de los problemas fundamentales en la ciencia penal y, como hemos dicho al comienzo, facilitar a los alumnos el conocimiento profundo de las cuestiones jurídicas controvertidas, consultando a los tratadistas nacionales y extranjeros.

D. M.

**MANFRED LACHS: "War crimes" (An Attempt to define the Issues).**  
Stevens & Sons, Ltd. London, 1945; 108 págs.

El crimen de guerra, como toda aparición delictiva, interesa al penalista desde la doble perspectiva de su conformación jurídico-penal y de la repercusión criminológica que representa. Al comportamiento criminal de ciertos individuos correspondió, en el curso de la contienda recientemente terminada y en la tarea pacificadora posterior a ella, un aparato jurídico de represión, creador, en ciertos aspectos, de la figura delictiva, a cuyo análisis e intento de definición va destinado el libro de Manfred Lachs. Con la visión sencilla de especialista agudo, diseña el autor una serie de temas que, a la larga, podrán contribuir para la debida consideración del crimen de guerra en su justa dimensión jurídica. Por ahora, su realidad y la confusión natural al período de formación del futuro derecho internacional, tal vez aconsejen el sistema seguido en el libro que tenemos a la vista, que cumple información utilísima y conclusiones apreciables de "lege ferenda", con vistas al derecho penal internacional.

Partiendo de la definición del crimen dada por Blackstone—acto co-

metido u omitido en violación de un derecho público, según sea prohibitivo o preceptivo—, llega Lachs a ceñir el problema, teniendo en cuenta el tiempo de comisión del delito, bien en períodos de paz o en estado de guerra, y puntualizando que estos últimos pueden dividirse en realizados en conexión con la guerra o perpetrados durante la guerra en general. El ahora conocido por crimen de guerra (*war crime*) pertenece a los cometidos durante la guerra y en conexión con ella. Hecha esta advertencia, estúdiase, seguidamente, el sistema normativo aplicable a la represión del delito, y que para el autor está constituido por el derecho internacional escrito y no escrito (contenido éste en las Convenciones de La Haya y en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal permanente de justicia internacional) y por los derechos internos de los países beligerantes o afectados directamente por la contienda. Minuciosamente se dan a conocer las Convenciones, Declaraciones, Regulaciones y Protocolos constitutivos del Derecho internacional aplicable, y se mencionan como integrantes del Derecho interno (*municipal law*) los Códigos penales, la legislación penal especial de ciertos países, los Códigos militares y los textos usados para la instrucción del Ejército, entre los que se menciona el libro de texto referente al derecho de guerra, adoptado para las lecturas realizadas en las escuelas militares españolas.

El verdadero examen del tema propuesto en la obra se hace considerando los elementos del crimen de guerra, especificados en distintos capítulos, de entre los que sobresalen los que estudian a tal delito, como: acto de violencia; hecho cometido bajo especiales circunstancias favorables creadas por la guerra, realizado por un grupo especial de personas en relación con ella; cometidos durante la misma, etc., etc. La investigación de estos elementos se ofrece sencillamente expresada, recogiendo los rasgos más salientes que presentan, que casi siempre están extraídos del Derecho internacional, ya que, incluso al referirse al sujeto de la infracción, se hace desde este punto de vista, sin ni siquiera tocar el complejo problema de la participación o el de la motivación delictiva de las personas responsables. Por todas estas consideraciones, podíamos afirmar al principio que el interés penal y criminológico del libro de Manfred Lachs tan sólo podía referirse a los datos suministrados para ulteriores estudios, orientados seriamente a la comprensión técnico-jurídica del nuevo delito—estudio que ya ha sido iniciado en manifestación esporádica (así lo ha hecho, por ejemplo, Jacques Bernard Herzog, en "*Schweizerische Z. für Strafrecht*", 1946, 3 Heft, pág. 277; Coste-Floret, etc.)—o a su indagación criminológica, interesantísima y palpitante, aun cuando requeriría una ponderación, como apunta Lachs, de la concepción que tuvo el régimen germano de los bienes y valores protegidos por su ordenamiento, distintos, evidentemente, de los insertos en los sistemas positivos de los Estados democráticos.

Digamos, por último, que la definición de crimen de guerra propuesta en la obra de Manfred Lachs es la siguiente: "Crimen de guerra es cualquier acto de violencia, calificado como crimen cometido durante y en conexión con la guerra, cuya comisión facilita; siendo el acto dirigido

contra otro Estado beligerante o sus intereses; contra sus ciudadanos o sus intereses; contra un Estado neutral, sus intereses, sus ciudadanos o sus intereses, así como contra los apátridas o sus intereses."

J. M.<sup>a</sup> STAMPA

*Profesor Adjunto de la Universidad de Valladolid.*

**MAX GRÜNHUT: "The Development of the German Penal System 1920-1932".** English Studies in Criminal Science. Department of Criminal Science, Faculty of Law. University of Cambridge, 1944.

Correspondiendo a la serie de Estudios sobre Ciencia criminal editados por la Universidad de Cambridge, el profesor de la Universidad de Bonn, Max Grünhut, actualmente en Oxford, se ocupa en el panfleto que vamos a comentar del desenvolvimiento que tuvo el sistema penal germano durante los años 1920-1932.

En la nota que encabeza el folleto, L. Radzinowicz y J. R. Turner señalan las dos razones que hacen del trabajo de Grünhut objeto de particular atención. Es la primera la de ser un importante testimonio con vistas a la reconstrucción de la Justicia Criminal en Alemania, que deberá fundamentarse, en parte, en los principios que predominaron durante los años 1920 a 1932, principios que el régimen nazi se ocupó de destruir.

Por otra parte, el estudio de Grünhut supone una contribución meritoria para conocer la ideología de las dos grandes escuelas penales que privaron en Alemania a lo largo del período señalado: la escuela clásica y la que acaudillara, con fortuna, el gran penalista F. von Liszt.

Comienza Grünhut pasando revista al Derecho penal vigente antes de la Gran Guerra, haciendo hincapié tanto en lo concerniente al Derecho penal propiamente dicho como al Procedimiento Criminal y Sistema Prisional, dando cuenta, acto seguido, de las reformas que vieron la luz inmediatamente después del gran conflicto.

De entre ellas, la legislación de los tribunales para menores merece especial indagación por las notorias transformaciones que impusieron la célebre Ley de 1922 (para la felicidad del joven), que entró en vigor dos años después, y la que reguló los Tribunales de Menores en 1923. El establecimiento de estos Tribunales fué un notable avance orientado hacia los nuevos aspectos social y educativo, que tomó el Derecho penal alemán postbélico. Siguiendo parecido objetivo, aparecieron durante el período examinado una serie de esquemas o proyectos de Códigos, cuyo problema crucial era el establecimiento de las medidas de seguridad y prevención contra las varias formas de delitos y delinuentes que persistían entonces. El procedimiento penal sufrió también innovaciones.

Las conclusiones que se obtienen del estudio en que nos ocupamos son que el Derecho penal alemán estuvo sometido a transición durante los años 1920-1932; que se hicieron reformas parciales influidas por la escuela creada por von Liszt y atemperadas a las necesidades que imponían